

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.



ADMINISTRACION GENERAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital... (Un mes... 1 50, Tres id... 4 50, Seis id... 9 50) Fuera de la capital... (Un mes... 2 50, Tres id... 7 50, Seis id... 15 50)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miercoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes a la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—A las tres de la madrugada de ayer fué sorprendido y tomado por los carlistas el pequeño fuerte de Aspa, salvándose gran parte de la compañía que lo guarnecía.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 12.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º Personal.

Habiendo sido declarados cesantes los Sobreguardas de montes de esta provincia, D. Manuel Lopez Laso, don Salvador Rico y D. Julian Lopez Franco, han dejado de prestar el servicio que les estaba encomendado.

comprende cada uno los pueblos de su partido judicial, aumentándose únicamente la tercera Comarca con los del partido de Sacedon.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento del público, y á fin de que por los señores Alcaldes de los pueblos respectivos se preste á dichos funcionarios los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cargo.

Guadalajara 12 de Abril de 1875. El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 13. Sección de Fomento.—Negociado 1.º Personal.

El Guarda de montes del Estado en esta provincia, D. José Guerra, ha quedado cesante en virtud de orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 10 del mes actual.

Lo que hago público en este Boletín oficial, para los efectos consiguientes. Guadalajara 12 de Abril de 1875. El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 14. Sección de Fomento.—Negociado 1.º Personal.

El Sobreguarda de montes del Estado de esta provincia, D. Pascual Gil Parra, ha quedado cesante en virtud de orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 10 del mes actual.

Lo que hago público en este Boletín oficial, para los efectos consiguientes. Guadalajara 12 de Abril de 1875. El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de

Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido a la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Febrero último, verificándolo en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Item and Price. Racion de pan de 70 decágramos... 23. Idem de carne de 0'50 kilogramos... 59. Idem de vino de 50 centilitros... 13. Idem de cebada de 6,9375 litros... 77. Idem de paja de 5 kilogramos... 22. Litro de aceite... 97. Kilogramo de carbon... 11. Idem de leña... 04.

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos. Guadalajara 1.º de Abril de 1875.

El Vicepresidente.—Fernando de Sola.— El Comisario de Guerra, José Perez Saffora.— El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de la Deuda pública, con fecha 6 del actual, dice a esta Administracion economica lo siguiente: «Con objeto de facilitar en todo lo que sea posible á los tenedores de obligaciones del Estado por Ferrocarriles que residan en provincias, los medios de obtener las nuevas que se están emitiendo en cambio de las antiguas que

carecen de cupon, la Junta de la Deuda, en sesion de 30 de Marzo último, ha acordado autorizarles para que en el término de un mes, ó sea desde el 15 del corriente al 15 de Mayo próximo, puedan presentar las obligaciones antiguas que obran en su poder, para el correspondiente canje por las nuevas, en las Administraciones economicas de las provincias, que las remesarán por el correo á la Direccion de la Deuda, con doble factura, á medida que los interesados las presenten: debiendo hacerse la última remesa el 16 de Mayo, día siguiente al en que concluirá el referido plazo.—Al efecto procederá V. S. á publicar los oportunos anuncios en el Boletín oficial de esa provincia, debiendo sujetarse esa Administracion economica, para la admision de las obligaciones de que se trata, á las reglas siguientes.—1.º Las Cajas de las Administraciones economicas, recibirán en el plazo de que queda hecho mencion, con triples facturas, arregladas á los adjuntos modelos, las obligaciones que les presenten para su renovacion.—2.º Dichas obligaciones se contarán al recibirlas, confrontando su numeracion con la estampada en las facturas, cuidando de que estas sean iguales al modelo, y dándolas un número particular de orden, para claridad y facilidad en las ulteriores operaciones.—3.º A presencia de los interesados se taladrarán las obligaciones, presentadas, de modo que no se inutilice ni el número ni la fecha, atándolas por el mismo taladro, y poniendo en la primera obligacion de cada paquete el número particular de orden, dado á la factura á que corresponda.—4.º A los interesados se les devolverá para su resguardo, la mitad de una de las facturas de presentacion que contenga el resumen de las obligaciones, firmada por el jefe de Caja, y sellada de un modo conveniente.—5.º Las Cajas de las Administraciones economicas, conservarán ordenadas correlativamente las otras mitades de las facturas resguardos, para en su dia comparecerlas con las que presenten los interesados al recoger las nuevas obligaciones, y con las que les devolverá la Direccion de la Deuda con las alteraciones que hayan podido sufrir por resultado del examen y cancelacion de

las presentadas.—6.ª Las facturas resguardos se recogerán al entregar á los interesados las nuevas obligaciones, y unidas á su respectiva mitad, servirán para justificar en su día las cuentas de efectos, donde serán cargo la totalidad de los nuevos documentos remesados, y data los que se entreguen á los interesados.—7.ª Las obligaciones especiales de 20.000 reales de capital, y las de Alar á Santander se presentarán con iguales facturas que las generales de á 2.000 reales, cuidando de expresar en la cabeza ó epígrafe de dichas facturas, la clase á que pertenecen. Lo que por acuerdo de la Junta comunico á V. S. para los efectos correspondientes, esperando que V. S. me dará aviso del recibo de la presente circular.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial, para que surta los efectos correspondientes.

Guadalajara 10 de Abril de 1875.—
El Jefe económico, José Palacios.

Sección Administrativa.—Estancadas.

En la Gaceta de Madrid fecha 10

del actual, núm. 100, se publica el siguiente Pliego de condiciones, para contratar 1.800.000 kilogramos de tabaco «Boliche de Puerto Rico.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 1.800.000 kilogramos de tabaco en hoja boliche de Puerto-Rico, de las clases conocidas con las letras M., L., C., S. y B.

DÍA Y HORA EN QUE DEBE CELEBRARSE EL REMATE.—CANTIDAD Y CLASE DE TABACO QUE SE CONTRATA.—PROPORCIONES EN QUE DEBE ENTREGARSE.—CALIDAD Y CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE

TENER.—ÉPOCAS DE SU ENTREGA Y DURACION DEL SERVICIO.

- 1.ª El día 25 de Mayo de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá á contratar en subasta pública la adquisición de 1.800.000 kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico en las clases y proporciones que se detallan en la condicion siguiente.
- 2.ª Las clases del tabaco boliche de Puerto-Rico que se contratan han de ser de las conocidas por las letras M., L., C., S., y B., y en las proporciones respectivas de un 10 por 100 en la primera, un 35 por 100 en la segunda, otro 35 por 100 en la tercera, un 15 por 100 en la cuarta y un 5 por 100 en la quinta.
- 3.ª Para que los tabacos de que se trata puedan ser admitidos por las Fábricas á que se destinan, además de proceder de la isla de Puerto-Rico y corresponder á las clases que se dejan indicadas, han de ser de hoja fresca, sana y de poca vena, y de las cosechas de 1875-76 y 77; venir directamente de la expresada isla, excepto en los casos que determina la condicion 3ª, y hallarse los tercios envasados en fardos ó pacas á la costumbre de aquel mercado, cuyos embases quedarán á beneficio de la Hacienda.
- 4.ª Los 1.800.000 kilogramos del tabaco boliche de que se deja hecha mención y se contratan se entregarán por el que resulte rematante en las Fábricas que la Dirección general de Rentas Estancadas en su día determinará, y en las fechas y cantidades siguientes:

enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido

Resuelto por la Junta lo que corresponde respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, si hubiera surgido alguna dificultad se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Sr. Director general ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si ha lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicación, dando á este en un y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

12. Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se adjudicará el servicio al mejor postor, pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicación hasta que esta sea aprobada por Real Orden; empero como pueda darse el caso de que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llama por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; y si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicación se hará á la que tenga número preferente de presentación.

Para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, tendrán derecho los interesados, si no asisten al acto, á ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado mediante poder que, examinado en el momento de su presentación por el Ilmo. Sr. Asesor general, declarará ser ó no bastante.

12. Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director, Presidente de la subasta, manifestándole, mediante exposición del propio Sr. Director, el hecho del resultado negativo de la misma.

FECHAS DE LAS ENTREGAS.

CLASES Y CANTIDADES.

	CLASES Y CANTIDADES.						
	M.	L.	C.	S.	B.	TOTAL.	
Primera consignacion.	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de 1875.....	7 200	25 200	25 200	10 000	3 600	72 000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.....	7 200	25 200	25 200	10 000	3 600	72 000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.....	7 200	25 200	25 200	10 000	3 600	72 000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.....	7 200	25 200	25 200	10 000	3 600	72 000
	Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1876.....	7 200	25 200	25 200	10 000	3 600	72 000
		36 000	126 000	126 000	54 000	18 000	360 000
Segunda consignacion.	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1876.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
		36 000	126 000	126 000	54 000	18 000	360 000
Tercera consignacion.	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1876.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
		36 000	126 000	126 000	54 000	18 000	360 000
Cuarta consignacion.	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1877.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
		36 000	126 000	126 000	54 000	18 000	360 000
Quinta consignacion.	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1877.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.....	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000
		36 000	126 000	126 000	54 000	18 000	360 000

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale dicha Dirección general, cuya cifra podrá variar esta con la anticipación necesaria siempre que lo considere conveniente el servicio.

5.ª La duración de este contrato será la de los tres años económicos de 75 á 76, 76 á 77, y 77 á 78; pero las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Dirección lo autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del día 31 de Diciembre del año de 1877, en que terminará definitivamente para este efecto, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula 31, y cuando por otras causas la Dirección general de Rentas Estancadas considere necesario é indispensable su próroga, que no podrá exceder de 60 días en todas ocasiones, y previa la instrucción de un expediente especial.

DÓNDE Y ANTE QUIÉN HA DE CELEBRARSE LA SUBASTA.—QUÉ CIRCUNSTANCIAS HAN DE CONCURRIR EN LOS LICITADORES, Y CON QUÉ FORMALIDADES DEBE VERIFICARSE EL ACTO.

6.ª La subasta á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas, ante

el Excmo. Sr. Director de la misma y el ilustrísimo Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociados de los Jefes de Administración del propio centro y con asistencia de un Notario público que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella, que entregará en la misma Dirección para unirla al expediente.

7.ª Para poder tomar parte en esta licitación se hace preciso que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribución, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto, que acompañarán. También podrán presentarse á licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reuna las indicadas circunstancias.

8.ª Al darse principio á la subasta el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abonará la Hacienda por cada kilogramo de tabaco que se contrata.

9.ª Los licitadores que hayan concurrido y deseen tomar parte en la subasta entregarán en pliegos cerrados y rubricados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, Presidente

del acto, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas por este mismo orden á presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernación.

10. Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho corresponde han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunto modelo; segundo, suscritas por un español ó extranjero, siempre que se hallen en el caso que determina la condicion 7.ª; tercero, expresar el precio en letra tan solo á pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condicion eventual; cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 14; y quinto, de la cédula de vecindad del proponente.

11. Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepción de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente para que en alta voz y por el orden que hubiesen sido presentados los lea á fin de

IMPORTO DE LOS DEPÓSITOS DE GARANTÍA PREVIOS Y DEFINITIVOS, Y VALORES ADMISIBLES PARA LOS MISMOS.

14. El depósito de garantía que con la calidad de previo para licitar debe constituir el interesado, y á que se refiere la prevención 4.ª de la condicion 10, consistirá en 125.000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del más exacto cumplimiento del servicio será el del 6 por 100 del importe total que sume el valor del tabaco que se contrata.

La cantidad que esta represente, así como las 125.000 pesetas del depósito previo, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías, constituidas como depósito previo y fianza definitiva, podrán hacerse en metálico ó sus equivalente en las clases de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 5 de Julio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA ANTERIORES Á LA REALIZACION DEL SERVICIO.

15. Aprobado que sea el remate, se comunicará al interesado para que este afiance el más exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condicion anterior, la cual deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicación.

16. En el plazo tambien de quince dias, contados desde la fecha en que se comunicó al interesado la adjudicación del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todos los que se ofreciesen con este motivo.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

RECONOCIMIENTO DEL TABACO.—PERSONAS QUE HAN DE COMPONER LA JUNTA PARA VERIFICARLO Y RECIBIRLO, Y FORMALIDADES Á QUE DEBEN ATEMPERARSE, TANTO EN LOS PRIMEROS COMO EN LOS SEGUNDOS RECONOCIMIENTOS.

17. Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condicion 4.ª, se procederá á su reconocimiento, previa la autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta operación tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- Y 6.º Del Notario que asista al acto.

Para que la reunión de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipación cuando menos á los respectivos Jefes económicos del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento á fin de que asistan á la que se señale; pero en el caso de que no compareciesen ni fuese persona alguna en su representación, no dejará por esto de principiar el acto á la que previamente se hubiese fijado.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación.

Los Contadores asumirán la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas.

18. Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condición 1.ª, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.ª Si dicho tabaco resultare con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiere, y en caso contrario se considerará desechado. Cuando a parciarse algun tercio que haya sufrido averia por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conducción, se extraerá la parte dañada procediendo á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

19. Los segundos reconocimientos, cuando tengan lugar y hayan sido acordados por la Dirección general de Rentas Estancadas, previo el nombramiento de la persona ó personas que han de practicarlo, se verificarán en la forma siguiente:

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocación ó falta del detenido examen con que han debido reconocerse los tercios en presencia de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no solo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Dirección, con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior ó suscribieron al acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios y dándose á conocer el encargado ó encargados de practicarla operación, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mención de las causas que motivaron su desfavorable calificación, serán de nuevo examinados, y abierta discusión entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acta si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron bulto por bulto por una y otra parte.

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva no obstante á los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fábrica el derecho para sostener, si lo creen procedente, su primera calificación, recurriendo directamente y en alzada al excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, quien previa la instrucción de las oportunas diligencias resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervención que hasta entonces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificación dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

21. De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de su clase y condiciones, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y destaro de los

mismos para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán á la operación del destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

22. Cuando las operaciones del reconocimiento á que se refieren las condiciones anteriores durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Terminado que sea el reconocimiento de la partida de tabaco presentada por el contratista, se extenderá por el Notario la correspondiente acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su calificación los funcionarios que lo practicaron, con separación por supuesto de cada uno de aquellos tercios, en que no hubiera prestado su conformidad el contratista, sin que esto releva al mismo de la obligación de firmar el acta, que en caso de no verificarlo no tendrá derecho ni facultad á interponer reclamación alguna sobre ella, considerándose que la acepta en todas sus partes.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie la precitada acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador ó Inspectores, en señal de conformidad.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL CONTRATISTA DURANTE LA SUSTANCIACION DEL SERVICIO.

23. Será obligación del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condición 4.ª, satisfacer de su cuenta en la isla de Puerto Rico los derechos de exportación que para los mismos se hallasen establecidos ó se establezcan antes ó después de la fecha en que se celebre la subasta.

El mencionado contratista deberá también presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localización del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán también de cuenta del rematante, así como el pago de los almacenes si en dichos establecimientos no hubiese local de ocupado para su provisional depósito.

24. Será también obligación del propio contratista, además de satisfacer el medio por 100 que por razón del subsidio industrial determina el núm. 3.º de la tarifa 2.ª, bajo el epígrafe «Asientos y arrendamientos», del reglamento de 20 de Mayo de 1873, exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibles. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Dirección para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportación al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos que como tales existen en la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificación del Consul español que acredite el desembarque del genero, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciere, ó haciendo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento u otro riesgo marítimo análogo.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconoci-

mientos no había presidido aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraídos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reúnan las condiciones estipuladas para solicitar de la Dirección general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 días que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos; y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos, pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofreciere.

26. Queda facultado igualmente el expresado contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condición 31, que se expedirán á favor del mismo á fin de que, una vez presentadas en la Dirección general de Rentas Estancadas, sean por este centro comprobadas, y si procede las pase á las del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 días de la fecha del reconocimiento del tabaco á que se contraiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribución mensual de fondos que correspondiere.

Si después de cubierto este requisito legal no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, y el contratista lo hubiese reclamado de la Dirección general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al día siguiente de la terminación del mes en que se debió verificar, y cesará el mismo día en que se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufridos dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 300.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 30 cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubiesen expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 4.ª, pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condición.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento u otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición 30, y que dentro del mes, desde el día en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por el contratista mediante instancia á la Dirección general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal averia, ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE LE RESULTAN Á LA HACIENDA EN ESTE PLEGO.

28. Será obligación de la Hacienda nacional que no podrá eludir de manera alguna el recibir al contratista en las épocas que se fijan con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen las 1.800.000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalan las cláusulas 5.ª y 35.

Como consecuencia de lo antes expuesto que deberá quedar solemne y pactado y será también obligación de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 1.800.000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Dirección general de Rentas, no sólo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condición 17; reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación no se haya conformado el contratista,

siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operación de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Dirección general de Rentas Estancadas podrá también antes de dispensar su aprobación á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobación que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Dirección, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relación al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco boliche que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Dirección general de Rentas Estancadas queda facultada para imponer gubernativamente el 20 por 100 del valor según contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda, además cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relación al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originen.

La única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas será darle el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombrare acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración visada por los respectivos Consules, sin otros requisitos.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Dirección general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogación que demanden las labores con otra clase de hoja, pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor, con arreglo al precio respectivo á que por contrata se pague, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogación se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciere efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á él se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquél responderá dentro de los quince días siguientes y si no lo hiciere, se procederá contra el mismo por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si el contratista, por cualquier razón, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administración lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposición admisible. Tanto los gastos que por ello se originen como la diferencia del precio á que se adjudicará el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable, todo lo que se practicará en el cumplimiento y con sujeción á lo prescrito en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores dispo-

Siempre que el precio de los tabacos que se comen por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho a reclamar la diferencia, asi como en el ultimo caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta a otra responsabilidad nacida del mismo contrato o de las incidencias a que de lugar su ejecucion.

OBLIGACIONES GENERALES QUE AFECTAN A INTERESADOS A AMBAS PARTES CONTRATANTES.

31. Las Fábricas no podrán mudar los procedimientos al reconocimiento de los tabacos sin el orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaran admisibles más tras dicho orden no los autorice para ello; pero se considerará al contratista exonerado de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, lo cual se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, le cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurias de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, a contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado, asi como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho a ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condicion 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista a que se le paguen los tabacos que entregue antes de los plazos marcados en la condicion 4.ª de este pliego; entendiéndose como anticipacion para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las cinco clases que se obliga a suministrar, sin que afecte para nada a esta medida la distribucion parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante el indemnizacion ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningun concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestion del servicio al tenor de lo que determina la condicion 14 hasta la finalizacion del contrato; entendiéndose como tal, no la presentacion y resibimiento en Fábricas de los 1.800.000 kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico que se obliga a suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duracion; en cuyo caso la Direccion general de Rentas Estancadas pasará a la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista a pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil por escaseces ó otras causas adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos, en los mercados de Europa (que se le designen) siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entonces ser conducidos a las Fábricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios ó pacas, visado y refrendado por el Consul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen a que se contrae el segundo aparte de la condicion 23.

34. Si la Administracion lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificacion de los tabacos presentados a reconocimiento, admitirá en cada una de las letras M., L., C., S. y B. en más ó en menos hasta el 10 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignacion, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnizacion alguna.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificacion alguna, presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá a lo que se determine por la via contencioso-administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las presentes condiciones, asi como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucion de 15 de Setiembre de 1852 y demás que a esta clase de servicios hagan referencia.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna nueva Fábrica, vendrá obligado el contratista a localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne, no teniendo derecho a reclamacion alguna, asi como tampoco a que se admita la hoja que le reste que entregar en el caso que desestancase la Renta ó se tomase otra medida que diese por resultado la terminacion de las labores, siempre que en este dicto y exclusivo caso la Direccion general de Rentas Estancadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspension de labores con tres meses de anticipacion.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número . . . y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente a entregar en las Fábricas nacionales de tabacos . . . kilogramos de hoja boliche de Puerto-Rico de las letras M., L., C., S. y B., se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, a entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio . . . pesetas . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 19 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 6 de Abril de 1875.—SALAVERRIA.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 12 de Abril de 1875.—

El Jefe económico, José Palacios.

El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos, en circular fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 14 de Marzo último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He da lo cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido con presencia de las instancias de varios fabricantes de Naipes solicitando el encabezamiento por el Impuesto de ventas de cinco céntimos de peseta en la parte que gravita sobre dicha industria; y en vista de lo que del mismo resulta, y de lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, S. M. de acuerdo con lo propuesto por ese Centro Directivo, ha tenido a bien aprobar el encabezamiento con el gremio de fabricantes de Naipes, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª El encabezamiento se entenderá hecho a riesgo y ventura por el precio anual de 50.000 pesetas, pagaderas en oro ó plata, y por trimestres anticipados en la Tesoreria de esta provincia ó en la central, y por el término de un año, contado desde el dia en que la representacion del gremio constituya en la Caja de Depósitos, con sujecion a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, una fianza equivalente a la cuarta parte del precio del encabezamiento.

2.ª No obstante lo establecido en la cláusula anterior, si el encabezamiento no fuese desahuciado por cualquiera de las dos partes, dos meses antes de su terminacion natural, se entenderá prorrogado por un año, y así sucesivamente hasta que tenga lugar el desahucio con la anticipacion expresada:

3.ª En el caso de reformarse ó suprimirse el impuesto de ventas en la parte respectiva a los Naipes, quedará rescindido el encabezamiento, sin que el gremio tenga derecho a reclamar indemnizacion de ninguna clase.

4.ª El gremio tendrá en Madrid un representante, plena y legalmente autorizado para firmar contrato, y cuyo representante será la persona con quien se entenderá esa Direccion ó la Administracion en cuanto concierne al cumplimiento del mismo.

5.ª Será obligacion del gremio estampar en la cubierta de todos los juegos de Naipes, en la de todos los paquetes y en la exterior de los fardos que haga circular por el país, ó destine a la exportacion, un sello especial con la leyenda «Encabezamiento por Fabricacion de Naipes» de cuyo sello entregará un ejemplar en esa Direccion general para conocimiento de la misma.

6.ª Por consecuencia de este contrato el gremio podrá, en la forma prevenida en la 8.ª de estas condiciones, pedir la penalidad de instruccion, así contra las fábricas clandestinas, como contra los Naipes que circulen por el país ó se destinen a la exportacion sin llevar estampado el referido sello; en la inteligencia de que las autoridades y agentes administrativos, le prestarán los auxilios que al indicado objeto necesite.

7.ª No se entenderán comprendidos en el presente encabezamiento, los Naipes extranjeros. Estos continuarán sujetos al impuesto especial de ventas, en la forma establecida por instruccion y en beneficio del Tesoro público, debiendo seguir haciéndose efectivo dicho impuesto en las aduanas por donde se importen aquellos.

8.ª La existencia ó establecimiento de fábricas clandestinas, y la circulacion ó exportacion de Naipes sin el sello ó autorizacion correspondiente, serán penados con arreglo a Instruccion, á solicitud del representante del gremio que hiciere la denuncia ó verificase la detencion del género. Dicha penalidad será impuesta en primera instancia por el Alcalde de la poblacion respectiva; en segunda por la Administracion económica de la provincia; y en tercera por esa Direccion general, sin perjuicio de las facultades correspondientes a este Ministerio.

9.ª Son extensivos los beneficios de este encabezamiento, a todos los Fabricantes de Naipes de la Península, así a los actualmente establecidos, como a los que de nuevo se dediquen a esta industria, desde el momento que empiecen a ejercerla.

10.ª La proporcion en que cada uno de los fabricantes deba contribuir a la constitucion de la fianza y al pago del precio del encabezamiento, se determinará por unas indicaturas del gremio que a mayoría de votos nombrarán aquellos; en el bien entendido que la Administracion del Estado no intervendrá en las cuestiones que acerca del repartimiento indicado, puedan surgir entre los mismos fabricantes, y habrá de limitarse a vigilar el cumplimiento del contrato y a exigir el puntual pago del precio estipulado.

11.ª Una vez hecho y aprobado por el gremio el reparto de que trata la condicion anterior, la representacion del mismo gremio depositará en esa Direccion general un duplicado de dicho repartimiento.

12.ª Con arreglo a lo consignado en la cláusula primera, el pago de la parte del precio del encabezamiento correspondiente al primer trimestre, se efectuará al empezar a regir el contrato; y el de los trimestres sucesivos será hecho en la primera quincena del último mes del trimestre anterior inmediato: en la inteligencia de que no verificándose en tal quincena, ó en la in-

mediata siguiente, quedará de hecho rescindido el contrato si así lo acordaren esa Direccion general ó este Ministerio, y en tal caso perderá el gremio y se adjudicará al Estado como indemnizacion de los daños que la rescision pueda ocasionarle la totalidad de la fianza constituida a su favor. De Real orden lo comunico a V. E. para su cumplimiento y efectos convenientes.—Y habiéndose constituido ya en la Caja general de Depósitos la fianza determinada en la condicion primera, esta Direccion general traslada a V. S. la Real orden preinserta para su cumplimiento, en la parte que le corresponde, encargándole que publique esta circular en el Boletín oficial de esa provincia y acuse su recibo a vuelta de correo.»

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público. Guadalajara 9 de Abril de 1875.—El Jefe económico, José Palacios.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. Juan de Echenique y Retamal, Coronel graduado Teniente Coronel de infanteria y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al cabecilla latro faccioso de la partida denominada Canton de Viana, Miguel Torija, para que comparezca en el término de diez dias, rejas a dentro de la cárcel nacional de esta plaza, a responder a los cargos que contra él resultan en la sumaria que le instruyo por sustracion de documentos a un recaudador de contribuciones el dia 15 de Octubre del año pasado en el pueblo de Millana, y de no presentarse en el plazo señalado, será juzgado en rebeldia, con arreglo a Ordenanza, y le parará los perjuicios a que haya lugar.

Guadalajara 10 de Abril de 1875.—Juan de Echenique.—Por mandado de su Señoría.—Antonio Frontaura, Escribano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

ANTONIO HERNANDEZ,

Calle del Mercado Nuevo, 3, bajo, GUADALAJARA.

En la referida Agencia se compran los créditos pertenecientes a los mozos que en la reserva anterior redimieron su suerte y despues quedaron libres por consecuencia de la rectificacion.

Tambien se encarga del cobro de los haberes de las atmas de la Inclusa de la capital y los de las clases pasivas; se vende y compra toda clase de papel del Estado y se paga la contribucion extraordinaria de guerra, con la bonificacion que le convenga.

INTERESANTE A LOS TENDEROS.

En el comercio de D. Isidoro Ruiz, calle Mayor, junto al Teatro, se vende aguardiente a 28 rs. arroba.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.